



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS	VJ SEGURIDAD LTDA (antes VJ LTDA VIGILANCIA PRIVADA), GILBERTO MARTÍNEZ SUAREZ Y YENNY YANETH DUARTE
RADICADO	05001 31 03 002 2019 00137 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO N°	35

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía instaurado por BANCOLOMBIA S.A en contra de VJ SEGURIDAD LTDA, GILBERTO MARTÍNEZ SUAREZ Y YENNY YANETH DUARTE de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto los ejecutados no propusieron ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos de ley, en providencia del 21 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, igualmente en dicha providencia se ordenó su notificación conforme a lo normado en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

En razón de lo anterior, la parte demandante adelantó las diligencias tendientes a la notificación de los demandados; la demandada YENNY YANETH DUARTE fue notificada a través de curador ad litem, previo emplazamiento, según acta calendada 21 de enero de 2020 visible a folios 110 y 114 del cuaderno principal; a su vez, la sociedad VJ SEGURIDAD LTDA y GILBERTO MARTÍNEZ SUAREZ, fueron notificados por aviso el 10 de junio de 2019 (Cfr. Fls 128 C 1), sin embargo, no propusieron medio exceptivo alguno dentro del término establecido para ello.

Si bien la curadora ad litem de la codemandada YENNY JANETH invocó la excepción genérica, del contenido del expediente no se observa ninguna excepción que de oficio pueda ser declarada.

Relatada como ha sido la litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículo 44 del C. de P. C.) y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 75 a 77 del C. de P. C., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Este mecanismo de protección fue instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicitaba la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se cumpliera de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfara, debía apoyarse en un título ejecutivo que contuviera una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo se allegó pagaré sin número visible a folios 4 del cuaderno principal del expediente, suscrito el 29 de mayo del año 2010, de cuyo contenido se deriva que la sociedad VJ LTDA VIGILANCIA PRIVADA y GILBERTO MARTÍNEZ SUAREZ se comprometieron a pagar a la orden de BANCOLOMBIA S.A la suma de \$250 ´807.364, el 14 de febrero de 2019. En caso de mora pagarían por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa del 25.88% anual o la tasa máxima legal permitida.

Se arrimó también el pagaré número 29158404411 visible a folios 6 y 7 del plenario, suscrito el 23 de abril de 2010, de cuyo contenido se deriva que los ejecutados VJ LTDA VIGILANCIA PRIVADA y YENNY YANETH DUARTE se comprometieron a pagar a la orden de BANCOLOMBIA S.A la suma de \$120 ´095.976, el 5 de diciembre de 2018. En caso de mora pagaría por cada día

de retardo, intereses liquidados a la tasa del 25.54% anual o la tasa máxima legal permitida.

Por último, se allegó el pagaré visible a folios 8 a 12 del expediente, mediante el cual la sociedad VJ LTDA VIGILANCIA PRIVADA se comprometió a pagar a la orden de BANCOLOMBIA S.A la suma de \$47´021.272, el 6 de enero de 2019. En caso de mora pagaría por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa del 25.26% anual o la tasa máxima legal permitida.

Conforme se desprende de los hechos y pretensiones del líbelo demandador, los ejecutados incumplieron el pago de las obligaciones a su cargo, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba en los demandados de demostrar lo contrario, hecho que en ningún momento ha sido controvertido.

Los pagarés base de recaudo, no solo reúnen los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 709 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo 440 del mismo, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago, disponiéndose el remate de los bienes embargados y secuestrados y/o de los que posteriormente se embarguen y secuestren y condenando en costas a la parte vencida.

Costas. Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 del Código General del Proceso, lo cual se hace en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MIL PESOS (\$15.000.000).

Lo anterior, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **VJ SEGURIDAD LTDA Y GILBERTO MARTÍNEZ SUAREZ** por las siguientes sumas de dinero:

- **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$250´807.634)** por concepto de capital contenido en el pagaré sin número visible a folios 4 y 5 del cuaderno principal, más los intereses de mora causados desde el 15 de febrero de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 25.88% anual o la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley -510 de 1999).

SEGUNDO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **VJ SEGURIDAD LTDA Y YENNY YANETH DUARTE** por las siguientes sumas de dinero:

- **CIENTO VEINTE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$120´095.976)** como capital contenido en el pagaré número 29158404411 visible a folios 6 y 7 del cuaderno principal del expediente, más los intereses de mora causados desde el 6 de diciembre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados la tasa del 25.54% anual o la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley -510 de 1999).

TERCERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **VJ SEGURIDAD LTDA** por las siguientes sumas de dinero:

- **CUARENTA Y SIETE MILLONES VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$47´021.272)** como capital contenido en el pagaré visible a folios 8 a 12 del cuaderno principal del expediente, más los intereses de mora causados desde el 7 de enero de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 25.26% anual o la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley -510 de 1999)

CUARTO: SE ORDENA el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

QUINTO: SE CONDENA en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, por la suma QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

SÉPTIMO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>131</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>6 de noviembre de 2020</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2b5b9b6ab93a5aed126cfe0da4cad30dd5b650150b54786fa8f9f9ffd46a482

Documento generado en 05/11/2020 02:46:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**